

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2472/1965, de 14 de agosto, por el que se adaptan a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado las situaciones de los funcionarios de la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado.

Por Ley ciento veintiocho/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, se establecieron las normas relativas a la condición, nombramiento, separación y derechos del personal de la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado, y en su artículo segundo se previó la situación en que habrían de quedar en sus Cuerpos de origen quienes fuesen funcionarios de la Administración Civil y en ella prestasen sus servicios.

Dictada la Ley Articulada de Funcionarios Civiles de la Administración Civil del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y establecido en el Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitres de diciembre, la inaplicabilidad de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre situaciones de los funcionarios, es necesario adaptar los preceptos relativos a los funcionarios de la Casa Civil a la citada Ley Articulada en el caso de que por su condición de funcionarios de la Administración Civil del Estado les alcancen las regulaciones de esta última.

Por otra parte, conviene resolver el problema que plantean los funcionarios que, procedentes de la Casa Civil, ingresen en los Cuerpos Generales o Especiales de la Administración Civil.

En su virtud, en uso de la facultad que concede al Gobierno la disposición final IV de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Superior de Personal y a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los funcionarios de la Administración Civil del Estado a quienes alcancen los preceptos de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres y del texto articulado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que presten sus servicios en la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado, quedarán en sus Cuerpos de origen en situación de servicio activo, considerándose su destino en aquella como comisión de servicio, de conformidad con lo establecido en el apartado c) del punto uno del artículo cuarenta y uno de la última de las citadas Leyes.

Artículo segundo.—A los funcionarios civiles que habiendo servido en la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado ingresen después en Cuerpos Generales o Especiales de la Administración Civil del Estado, les serán computables los servicios prestados en dicha Casa Civil, pero, a efectos de trienios, tal cómputo sólo será aplicable a quienes hubiesen estado en servicio activo en la Casa Civil en la fecha de entrada en vigor de la Ley ciento veintiocho/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 2473/1965, de 21 de julio, por el que se modifica el Decreto número 649/1962, de 5 de abril.

La experiencia acumulada en las oposiciones a ingreso en la Escuela Diplomática celebradas con posterioridad al Decreto número seiscientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de abril, aconseja introducir algunas variaciones en el sistema establecido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Uno de los miembros del Tribunal a que se refiere el artículo noveno del Decreto número seiscientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de abril, pertenecerá al Consejo de la Escuela de Funcionarios Internacionales o será Profesor de la misma.

Artículo segundo.—Queda suprimido el párrafo segundo del artículo décimo del Decreto citado en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 2474/1965, de 14 de agosto, por el que se crea la Embajada de España en Bathurst.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en disponer :

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones entre España y la República de Gambia, se crea la Embajada de España en Bathurst.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2475/1965, de 22 de julio, por el que se fijan las cuotas para el pago por los agüistas y bañistas de los honorarios de Médicos Directores de Balnearios de Aguas Mineromedicinales.

Por Decreto del Ministerio de la Gobernación de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres se establecieron las cuotas que los agüistas y bañistas deberían abonar en concepto de honorarios a los Médicos Directores de Balnearios, las cuales fueron modificadas posteriormente por Decreto del mismo Ministerio de veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El tiempo transcurrido y la modificación experimentada en el nivel de vida aconsejan elevar aquellas cuotas para satisfacer la justa necesidad de actualizar los honorarios de dichos facultativos. Paralela y simultáneamente se conseguirá asimismo aumentar los ingresos, actualmente insuficientes, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo Médico de Baños.

La experiencia adquirida en la aplicación de los Decretos citados aconseja también unificar la cuota que ha de abonarse por los agüistas, suprimiendo las clases establecidas, prácticamente inaplicables.

Finalmente, la importante misión confiada a dicho Cuerpo Médico exige por parte de sus componentes el máximo celo y dedicación cuidadosa en el cumplimiento de sus funciones, ya que de ellos depende especialmente la eficacia de la terapéutica balnearia, precisando, en consecuencia, mantener una estrecha vigilancia de su actuación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija para la temporada actual y sucesivas en sesenta y cinco pesetas la cuota que habrán de pagar cada uno de los agüistas y bañistas que acudan a los balnearios de aguas mineromedicinales, en concepto de honorarios por primera consulta y prescripción de cura balnearia, a los Médicos Directores de dichos Establecimientos, continuando relevados de todo pago los que acrediten hallarse inscritos en las listas o padrones de la Beneficencia Municipal.

Artículo segundo.—De la cuota expresada en el artículo anterior, los Médicos Directores reservarán quince pesetas, que ingresarán en la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo Médico de Baños.

Artículo tercero.—Por los Servicios de la Dirección General de Sanidad y por los Jefes Provinciales de Sanidad se vigilarán sanitariamente tanto las instalaciones y funcionamiento de los balnearios como la actuación asistencial y sanitaria de sus Médicos Directores, velando especialmente para que se cumplan por éstos sus deberes de permanencia en los referidos Establecimientos durante la temporada balnearia oficial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2476/1965, de 22 de julio, de creación de la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio.

El desarrollo y renovación de los métodos didácticos y las actuales coyunturas de la docencia plantean una nueva situación para la que resultan insuficientes las actuales organizaciones de formación del profesorado. En efecto, los problemas con que éste ha de enfrentarse han variado y variarán aún más como consecuencia de la moderna metodología, de la extensión de las enseñanzas de grado medio a todos los estamentos sociales, de la equiparación de varias de ellas a efectos de ulteriores estudios y de la apertura de vías paralelas para los aspirantes al profesorado en centros de naturaleza distinta.

Se hace necesario, de este modo, reforzar la preparación pedagógica del profesorado de grado medio, unificarla en su contenido, descentralizarla en cuanto al lugar en que se haya de impartir, aumentar, en fin, el rendimiento de los recursos empleados en esta labor mediante una racionalización del tiempo, del trabajo y de los métodos.

Para conseguir estos fines parece necesario unificar en un solo Centro los diversos organismos y servicios que hoy cuidan de ellos, y apoyar en la Universidad una gran parte de la organización.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

SECCION PRIMERA

De la Escuela

Artículo primero.—Dependiente del Ministerio de Educación Nacional y bajo la superior dirección de un Consejo presidido por el Ministro e integrado por los Directores generales a quienes corresponden las enseñanzas a que se refiere el artículo quinto de este Decreto, se crea la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio.

Artículo segundo.—La Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio, denominada en este Decreto simplemente Escuela, es un organismo al que se le encomienda la capacitación técnico-pedagógica de los aspirantes al profesorado en Centros de Grado Medio y el perfeccionamiento de los profesores de esos mismos Centros.

Artículo tercero.—La Escuela constituirá un servicio público centralizado sin personalidad jurídica distinta de la del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, número dos, apartado B); artículo tercero, número uno, y artículo ochenta y seis de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve).

Artículo cuarto.—La Escuela tendrá su sede en Madrid y su acción abarcará todo el territorio nacional, dependiendo de ella las Delegaciones que se crean en las Universidades a que se refiere el artículo dieciséis.

Artículo quinto.—La Escuela tendrá los siguientes fines:

a) Organizar y desarrollar las actividades convenientes para la formación de los aspirantes al profesorado y el perfeccionamiento de los profesores de Enseñanza Media, Enseñanza Media y Profesional, Escuelas del Magisterio, Formación Industrial, Escuelas de Comercio, Escuelas Técnicas de Grado Medio y otros Centros de este Grado para los que así se determinen por Orden ministerial.

b) Promover, dirigir y coordinar en los diversos Centros docentes las actividades encaminadas a la formación pedagógica de los alumnos de la Escuela.

c) Capacitar al profesorado para las demás actividades de carácter formativo y para el desempeño de funciones directivas.

d) Informar a las autoridades del Ministerio sobre las mejoras que convenga introducir en materia de su competencia.

SECCION II

De la dirección de la Escuela

Artículo sexto.—El Director de la Escuela será designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional.

Artículo séptimo.—El Director responderá directamente de su gestión ante el Ministro de Educación Nacional.

Artículo octavo.—Serán atribuciones específicas del Director:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes relativas a la formación y perfeccionamiento del profesorado en el ámbito de aplicación del presente Decreto.

b) Ostentar la representación de la Escuela.

c) Dirigir y coordinar las actividades de la Escuela de acuerdo con su Reglamento.

d) Ejercer las funciones disciplinarias que los Reglamentos le confieran.

Artículo noveno.—Un Vicedirector, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Director de la Escuela, colaborará con éste y le sustituirá en sus ausencias en la forma que el Reglamento determine.

Artículo décimo.—Como Jefe de los servicios administrativos de la Escuela habrá un Secretario general nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Director de la Escuela.

Artículo once.—La jefatura de los servicios económicos de la Escuela será ejercida por un Administrador nombrado del mismo modo que el Secretario.

Artículo doce.—El Director de la Escuela estará asistido por una Junta de Dirección, que él presidirá, integrada por el Vicedirector, el Secretario general y un número de vocales no inferior a cuatro, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Director de la Escuela, que habrán de ser profesores respectivamente de enseñanzas humanísticas, científicas, técnicas y profesionales.